



Expediente No. 2017-364

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE MARZO DE 2022

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **MILADIS POLO RUA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**, informándole que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia adiada 07 de diciembre de 2021. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE MARZO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápites.

i) **De la impugnación presentada.**

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, con la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el 10 de diciembre de 2021¹, la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra la providencia del día 7 del mismo mes y año, dictada dentro del presente proceso.

Pues bien, sea lo primero indicar, que la providencia recurrida se trata de un auto de sustanciación, por ello resulta menester traer a colación lo que consagra el artículo 64° del C.P.T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Al examinar el contenido de la disposición citada, es claro que la normatividad regula aspectos propios del mecanismo impugnación presentado por la parte demandante, conforme a la lógica que orienta las herramientas procesales establecidas, para discutir el

¹ Documento 41. (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



acierto de las decisiones adoptadas por los operadores judiciales, y la procedencia o no de los recursos presentados por las partes.

En ese orden de ideas, se prevé que la reposición – recurso consagrado en numeral 1 del artículo 62 del C.P.T. y de la S.S. - ostenta limitaciones para la interposición del mismo, las cuales giran en torno a la clase de providencia que adoptan los funcionarios judiciales, toda vez que la reposición es viable solo en tratándose de proveídos que decidan un asunto de especial relevancia en la actuación judicial, es decir frente a autos interlocutorios, pues así lo consagra el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., que al tenor expresa:

2

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios”, (...)

En síntesis, es claro bajo las normatividades en mención que, el auto atacado es una providencia de mero trámite a través del cual se dio cumplimiento a la decisión adoptada por el Superior y se fijaron agencias en derecho, providencia que carece de medios de impugnación, por tratarse de una decisión sustanciación en lo que se refiere a la primera determinación, no siendo posible en este estado procesal, impugnar la fijación de agencias en derecho, por cuanto, tal inconformidad debe plantearse a través del auto que aprueba la liquidación de las costas procesales; así las cosas, y ante la ausencia del requisito de procedencia para la interposición del recurso de reposición, debe concluir el Despacho en el rechazo del mismo.

Ahora bien, resulta menester indicar que a través de la providencia impugnada, se indicó que el nombre de la demandada obedecía a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, cuando en realidad la entidad llamada a juicio obedece a Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales De La Protección Social- U.G.P.P., como consecuencia y en atención al artículo 286 del C.G.P., se corregirá de oficio la providencial del 07 de diciembre de 2021, pues dicha normatividad expresa:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser **corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas del Juzgado).



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, en fecha 07 de diciembre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3

SEGUNDO: CORREGIR de oficio la providencia del 07 de diciembre de 2021, indicándose que el presente proceso ordinario es seguido por **MILADIS POLO RUA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONESPARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P;** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO; EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor, y resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

CBB